

D^a. CLARA EUGENIA MARTÍN MINGORANCE, Secretario del JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N^o 6.

Doy fe de que en el recurso contencioso - administrativo número 135/2010, se ha dictado Sentencia del siguiente contenido literal:

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N^o 6

Procedimiento: Procedimiento ordinario 135/2010. Negociado: 1^o

Recurrente: JOSE LUIS VARELA COLORADO

Letrado: MARIA DEL CARMEN GARCIA DIAZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE UMBRETE

Representante: SR/A LETRADO/A EXCMA. DIPUTACION DE SEVILLA

Codemandado/s: MAPFRE SEGURO DE EMPRESAS

Procuradores: ISABEL MARIA PRADAS ESTIRADO

Acto recurrido: Resolución de 21 de Diciembre de 2009 dictada por el Ayuntamiento de Umbrete, por la reclamación efectuada en concepto de indemnización por las lesiones causadas al recurrente en fecha 15 de agosto de 2009.

SENTENCIA n^o 451

En Sevilla a 15 de Diciembre de 2011.

Vistos por D^a Isabel Castillo González, Magistrada/Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n^o 6 de Sevilla, los presento autos de **JUICIO ORDINARIO** registrados con el número **135/10**, promovido por D. José Luis Varela Colorado, asistido de la Letrada Sra. García Díaz, contra la resolución de 21/12/09 del Ayto. de Umbrete por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

La cuantía del recurso se fijó en 19.159,71 Euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por D. José Luis Varela Colorado, asistido de la Letrada Sra. García Díaz, se interpone recurso contencioso administrativo contra la resolución de 21/12/09 del Ayto. de Umbrete por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso se acordó sustanciarlo por las normas del procedimiento ordinario y, reclamándose el expediente

administrativo, se dio traslado a la parte actora quien formuló demanda en la que solicita se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada, y en consecuencia, se la condene a indemnizarla en la suma de 19.159,71 Euros.

TERCERO.- Por el Letrado de la Administración demandada, se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar, que la caída pudo evitarse con una actitud diligente y cuidadosa por parte del recurrente, interesa se dicte sentencia que desestime la demanda.

Por D^a Isabel Pradas Estirado, en nombre y representación de Mapfre Empresas S.A., asistida de Letrado, se presenta escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar que se trata de una mera irregularidad y que la caída se produjo a plena luz del día, sostiene que una conducta atenta del actor la caída se podía haber evitado, solicitando por ello sentencia que desestime la demanda.

CUARTO.- Recibido el pleito a prueba se desarrollo el periodo probatorio con el resultado que obra en autos, y tras el trámite de conclusiones, se declararon las actuaciones conclusas quedando en poder de S.S^a para dictar Sentencia.

QUINTO.- En la tramitación del presente procedimiento se ha observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpone contra la resolución de 21/12/09 del Ayto. de Umbrete por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Alega el recurrente en apoyo de su pretensión que en fecha 15/08/09, entre las 12:30 y 13:00 horas, sufrió una caída en la Plaza de Los Romeros de Umbrete; todo ello por la mala colocación del imbornal existente en la zona, ya que existe un desnivel en el que metió el pie.

Como se ha expuesto por el Letrado de la Administración demandada, se presenta en plazo escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar, que la caída pudo evitarse con una actitud diligente y cuidadosa por parte del recurrente, interesa se dicte sentencia que desestime la demanda.

Así mismo, por D^a Isabel Pradas Estirado, en nombre y representación de Mapfre Empresas S.A., asistida de Letrado, se presenta escrito de contestación a la demanda, en el que tras alegar que se trata de una mera irregularidad y que la caída se produjo a plena luz del día, sostiene

que una conducta atenta del actor la caía se podía haber evitado, solicitando por ello sentencia que desestime la demanda.

SEGUNDO.- Entrando en el fondo del asunto se ha de decir que a partir de lo dispuesto en los artículos 106.2 de la Constitución y 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la jurisprudencia ha venido declarando que, para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, son precisos los siguientes requisitos:

a) la efectividad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas;

b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando con ello el nexo causal;

c) que no concurra fuerza mayor;

d) que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño por su propia conducta.

Los anteriores requisitos sin embargo no concurren en el caso de autos. En efecto, a la vista de las fotografías, resulta que no cabe concluir que la calzada estuviera en mal estado, simplemente nos encontramos con que justo por la zona por la que decidió cruzar el actor, ya que no existe paso de peatones en la citada Plaza, se encontraba un imbornal de los que habitualmente se colocan para la evacuación de las aguas, y que para facilitar la misma exige la existencia de un pequeño desnivel. Así pues entiende esta juzgadora que no se trata de que la calzada estuviera en mal estado o el imbornal mal ejecutado sino que por distracción (se estaba despidiendo de su familia) o por conducta desatenta cuando fue a cruzar puso un pie en la calzada, con la mala fortuna de hacerlo justo sobre un rebaje destinado a canalizar aguas bajo la acera, y sin que, como se ha expuesto, nada haya de reprocharse a la Administración por la concreta ejecución del elemento constructivo en entredicho -según las fotografías aportadas por la propia recurrente, un imbornal situado en plena calzada de circulación de los vehículos, naturalmente a menor nivel que el terreno, como destinado a la evacuación de las aguas pluviales y según solución de común aceptación y acogimiento entre los profesionales y técnicos, según enseña la experiencia.

Así mismo y en cuanto a la alegación de que en una determinada zona del imbornal le falta asfalto, ha de decirse que a la vista de las fotografías se observa que ello es cierto, si bien la ausencia de asfalto es en una

zona pequeña, consistiendo ello una mera irregularidad, perfectamente salvable con una conducta atenta. A mayor abundamiento el actor en su reclamación sienta el origen de la caída en el desnivel (el imbornal está unos 3 cm. más bajo que el asfalto -folio 1 del exp. adm,-) y no en esta mera irregularidad.

Por todo lo expuesto el recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Conforme al tenor del artículo 139 LJCA no hay lugar a efectuar pronunciamiento respecto de las costas procesales que se hubiesen causado.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el actor contra la resolución de 21/12/09 del Ayuntamiento de Umbrete por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada.

Todo ello sin hacer especial imposición de costas.

Notifíquese la presente a las partes haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Para la admisión del recurso deberá acreditarse la constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de BANESTO nº 4129000085013510 debiendo indicar en el apartado "concepto" del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación, seguido del código "22", de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

E./

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en SEVILLA, a 17 de febrero de 2014.

